

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 08 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 01 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00193 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Sociedad Moras Ingenieros S.A.S. y Jorge Iván Mora Restrepo.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de citación – Requiere.
Auto sustanc.	# 0478.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de citación de los acreedores hipotecarios.

Segundo. No se tendrá como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de citación de los acreedores hipotecarios, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se indicó de manera errada la dirección de ubicación física del juzgado.
- Se les indica a los acreedores citados que “...*Se le advierte al demandado que su notificación se entenderá surtida dentro del término de 2 días siguientes al acuse de recibido del iniciador y los términos de traslado y contestación correrán a partir del día siguiente al de la notificación...*”, pero ello no se compadece con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se indica que “...*En el evento que requiera mayor información deberá enviar un correo electrónico a la dirección del Juzgado ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co...*”, pero esa no es la dirección electrónica de este despacho.
- No se aporta evidencia siquiera sumaria o del acuse de recibido emitido por el propio destinatario, ni se evidencia de manera siquiera sumaria el conocimiento o acceso al mensaje de datos remitido por la parte demandante.
- No se puede realizar una mixtura en el trámite de la citación de los acreedores hipotecarios, ya que, si se realiza por medios digitales, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por ende, resulta errado que se indique en el mensaje de datos que se le cita para diligencia de notificación personal, ya que ello corresponde al trámite consagrado en el C.G.P.
- No se aporta la información y evidencias conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para realizar la citación por medios electrónicos, máxime teniendo en cuenta que los acreedores hipotecarios son personas

jurídicas, y el correo al que debe remitirse la comunicación es al que tengan registrados en el Registro Mercantil.

- No se aporta copia de la demanda y sus anexos.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la gestión de comunicación del proceso a los acreedores hipotecarios conforme a lo requerido en esta y en las providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>142</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--